



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 26/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00938	Ordinario	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 OCTUBRE DE 2022 9:00 AM	23/09/2022	310-3	
41001 2019 41 05001 00359	Ordinario	ELI NAGLES CAPERA	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA	Auto de Trámite AUTO REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	23/09/2022	260-2	
41001 2019 41 05001 00448	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	ANA MATILDE VERDUGO REYES	Auto de Trámite REQUIERE AL DEMANDANTE Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE	23/09/2022	58-60	
41001 2019 41 05001 00691	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUAREZ LEYVA Y CIA S. EN C	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	23/09/2022		
41001 2021 41 05001 00076	Ordinario	BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto requiere CUMPLA CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION	23/09/2022	18-18	
41001 2021 41 05001 00099	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	EJR ALIMENTOS S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	23/09/2022	90-91	
41001 2021 41 05001 00440	Ordinario	JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	Auto requiere CUMPLIR CARGA PROCESAL	23/09/2022	39-40	
41001 2022 41 05001 00038	Ordinario	EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO	KATHERINE PERDOMO GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA POR SECRETARIA REMITIR PROCESO A LOS DEMANDADOS Y FIJA AUDIENCIA PARA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022 9:00 AM	23/09/2022	134-1	
41001 2022 41 05001 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto requiere CUMPLIR CARGA PROCESAL	23/09/2022	78-79	
41001 2022 41 05001 00091	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GREEN WORKS SERVICES S.A.S	Auto requiere CUMPLIR CARGA PROCESAL	23/09/2022	172-1	
41001 2022 41 05001 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto requiere AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	23/09/2022	74-75	
41001 2022 41 05001 00210	Ordinario	NANCY ORTIZ DE ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	23/09/2022	65-67	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00236	Ordinario	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACOTR SUBJETIVO	23/09/2022	21-25	
41001 41 05001 2022 00257	Ordinario	TARCISIO CHALA FIERRO	SEINGECOL S.A.S.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	23/09/2022	234-2	
41001 41 05001 2022 00268	Ordinario	ALEXANDER RUIZ SALGADO	METALTEC NEIVA LTDA.	Auto admite demanda	23/09/2022	16-17	
41001 41 05001 2022 00273	Ordinario	JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto admite demanda	23/09/2022	83-84	
41001 41 05001 2022 00279	Ordinario	NELCY VALENCIA GARCIA	IRMA GUTIERREZ DE FALLA	Auto admite demanda	23/09/2022	65-66	
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto admite demanda	23/09/2022	50-51	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/09/2022**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2016-00938-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA

Neiva-Huila, septiembre (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 23 de septiembre de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en audiencia pública celebrada el día 29 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento al señor **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA** al no lograrse la notificación personal del mismo, y se designó curador para la Litis.

Pese a lo anterior, no había sido posible que los profesionales nombrados tomarán posesión del cargo, por lo que el Despacho, en aras de dar trámite al proceso, el pasado 19 de septiembre del año en curso, designó como curador al Dr. **FELIPE TRUJILLO CASTAÑEDA**, quien realizó la aceptación el 21 de septiembre del 2022 y fue notificado del proceso judicial para el 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, mediante memorial del 23 de septiembre del corriente, el Dr. **FELIPE TRUJILLO CASTAÑEDA**, realizó solicitud de aplazamiento en vista de la necesidad de estudiar el proceso a fondo para ejercer un óptimo ejercicio y una labor diligente; por lo tanto, con el fin de evitar una posible nulidad y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **viernes 21 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00359-00  
**Demandante:** ELI NAGLES CAPERA  
**Demandado:** PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA Y OTROS

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

En atención a que, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, el Dr. **FABIÁN CAMILO DE LOS RÍOS PASCUAS**, informa que fue seleccionado para cursar la carrera de Oficial Administrativo del Ejército Nacional y, por tanto, se encuentra impedido para continuar como curador *ad-litem* de los demandados **JORGE ENRIQUE REINA OBANDO, GLADYS PARRA DE REINA, SANDRA PAOLA REINA PARRA, ANA MILENA REINA PARRA** y **ANDRÉS LEONARDO REINA PARRA**, el Despacho, en aras de impartir agilidad al trámite,

**2. DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de JORGE ENRIQUE REINA OBANDO, GLADYS PARRA DE REINA, SANDRA PAOLA REINA PARRA, ANA MILENA REINA PARRA y ANDRÉS LEONARDO REINA PARRA a la Dra. **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE** registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico [BARRERANGIE16@GMAIL.COM](mailto:BARRERANGIE16@GMAIL.COM) para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Líbrese el telegrama correspondiente.

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>128.</b>
SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00448-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO**  
**DEMANDADO: ANA MATILDE VERDUGO REYES**

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por el apoderado demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 25 de julio de 2022, (archivo 07 del expediente digital), manifestó haber allegado prueba de la notificación por aviso enviada a la dirección calle 5 No. 6-44 Local 103 Centro Comercial Metropolitano a la señora ANA MATILDE VERDUGO REYES; igualmente, indica anexar la certificación de la notificación personal de fecha 20 de agosto de 2020.

Pese a lo anterior, la parte actora, sigue incumpliendo con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante 29 del CPT y SS y, por tanto, lo requerido por el Despacho mediante auto 18 de julio de 2022, pues, en lo referente a la primera citación, es decir, la notificación personal física regulada en el artículo 291 del C.G.P., tanto en el archivo 3 y 4 del expediente digital, las citaciones no se encuentran debidamente cotejadas y selladas como literalmente la norma lo exige; tampoco subsanó dicho yerro con el memorial del 25 de julio del presente año, pues, solo arrimó la constancia del recibido emitido por la empresa de correos SURENVIOS, y no la comunicación debidamente cotejada y sellada.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso, nuevamente el apoderado actor, erró en la realización de la comunicación, pese a que la misma si se encuentra con copia debidamente cotejada y sellada, ya que, en su contenido, se le indicó al demandado que *“sírvasse comparecer a este despacho de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación (...)*” cuando lo correcto es señalar lo que dispone el artículo 29 del CPT y SS, es decir, que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Conforme a lo anterior, el interesado deberá remitir las dos citaciones de notificación, indicando en la primera (personal) que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis y allegar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, que el citatorio esté debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por último, conviene recordar al apoderado demandante, que si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de manera física cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de manera electrónica, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tomando en consideración la antigüedad del proceso y, atendiendo la facultad de impulso oficioso que detenta el juez laboral, se ordenará, de manera excepcional, que por la secretaría del juzgado se remita notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula mercantil de la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si elige la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, de manera excepcional, que por la secretaría del juzgado se remita notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula mercantil de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **128.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-000691-00  
**Ejecutante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR HUILA  
**Ejecutado:** SUÁREZ LEIVA Y CIA S. EN C.

Neiva - Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de SUÁREZ LEIVA Y CIA S. EN C.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$43.053,2**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad SUÁREZ LEIVA Y CIA S. EN C., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$43.053.2** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** ORDENAR que ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **128.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00076-00**  
**DEMANDANTE: BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS**  
**DEMANDADO: XIU FAN CHEN**

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #006 y #5, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o evidencia donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, pues sólo se allega prueba del envío del mensaje de datos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada como lo ordena la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **128.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00099-00  
**Ejecutante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR HUILA  
**Ejecutado:** EJR ALIMENTOS S.A.S

Neiva-Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós 2022.

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de EJR ALIMENTOS S.A.S

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$110.409,6**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad EJR ALIMENTOS S.A.S, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$110.409,6** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** ORDENAR que ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2021-00440-00  
**DEMANDANTE:** JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO  
**DEMANDADO:** GUILLERMO SERRANO MOSQUERA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada al juzgado a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 19 de julio de 2022 (**archivo #21 cuaderno 1 expediente electrónico**), arrimó copia de la citación física para notificación personal debidamente cotejada y sellada, junto a la certificación de entrega por parte de la empresa de correos 4/72; sin embargo, dicha comunicación no se encuentra debidamente realizada conforme al artículo 291 de C.G.P., como quiera que no se prevé que no establece el término en el cual debe comparecer el demandado a recibir notificación personal: *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

También resulta pertinente aclararle al profesional del derecho que la notificación no se entenderá surtida una vez entregada la citación, conforme al artículo 291 del C.G.P., comoquiera que la finalidad de la normativa en mención no es otra que lograr que el demandado, por voluntad propia, se acerque al Despacho judicial, ya sea físicamente o electrónicamente, a notificarse personalmente, del auto que admite la demanda o el que libra mandamiento de pago; de no suceder lo anterior, el interesado deberá agotar lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., es decir, enviar la segunda comunicación (aviso), indicando al demandado que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis; cumplida esa carga, el demandante deberá arrimar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como el citatorio debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Por último, es importante resaltar al apoderado demandante que puede realizar de manera ágil la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado en el certificado de matrícula mercantil -ya que es un comerciante-, conforme a lo regulado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de manera física, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de manera electrónica, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si elige la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00038-00  
**DEMANDANTE:** EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO  
**DEMANDADO:** KATHERINE PERDOMO GUZMÁN Y OTRO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 03 de agosto de 2022, (archivo 18 del expediente digital), allegó trámite de notificación a la demandada, la señora KATHERINE PERDOMO GUZMÁN, al correo electrónico [katicacol@yahoo.com](mailto:katicacol@yahoo.com).

Igualmente, arrió comunicación enviada al demandado, MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO, debidamente cotejada y sellada, a la dirección carrera 17 No. 9 -62 de Neiva- Huila, junto con la constancia expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, donde se indica que el destinatario no reside y fue devuelta. Adicionalmente, manifiesta que intentó la notificación electrónica, pero el mensaje de datos “rebotó”, por lo que solicita que se proceda al emplazamiento.

No obstante, lo anterior, se observa una solicitud de notificación por quien manifiesta ser el apoderado de los demandados KATHERINE PERDOMO GUZMÁN y MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO. (**archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico**), donde manifiesta lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que no se surtió en debida forma el traslado de la demanda a mis poderdantes, faltando los anexos y subsanación de la demanda, razón por la que le solicito a su despacho, se me ponga en conocimiento dicha subsanación y anexos, en aras de poder ejercer el derecho a la defensa de mis prohijados.”*

De lo anterior se desprende que los demandados KATHERINE PERDOMO GUZMÁN y MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO tienen conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, por cuanto al mensaje es acompañado del poder debidamente otorgado al Dr. JUAN DIEGO ORTÍZ QUINTERO, con los datos específicos del presente proceso e informando que los correos de notificación de los llamados a juicio son: [katicacol@yahoo.es](mailto:katicacol@yahoo.es), [juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com](mailto:juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com), [judiego81@msn.com](mailto:judiego81@msn.com) y [abogadosortiz@gmail.com](mailto:abogadosortiz@gmail.com), razón por la cual se procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a los demandados, al abogado **JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS**, por conducta concluyente, a los demandados **KATHERINE PERDOMO GUZMAN** y **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandado **KATHERINE PERDOMO GUZMÁN** y **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, al abogado **JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.935 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.035 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia el **07 de diciembre de 2022**, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00040-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DISNEY PERDOMO  
**DEMANDADO:** CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por el apoderado demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 19 de julio de 2022, (archivo 19 del expediente digital), manifestó haber arrimado prueba de las citaciones para notificación personal y por aviso, a la señora CIELO ENID ACUÑA enviada a la dirección calle 73 No. 4-15 Barrio el Tercer Milenio de Neiva.

Al revisar las documentales allegadas, se evidencia que los citatorios, tanto el personal como el de aviso se encuentran debidamente diligenciados; así mismo, se adjuntan copias cotejadas y selladas, y se allega la certificación de entrega expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que la fecha de envío de ambas citaciones, son del 15 de julio de 2022, recibidas el 16 de julio de 2022, es decir, el apoderado demandante, no respetó el término que establece la ley entre una citación y la otra, como dicta los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; En consecuencia, el actor, deberá realizar nuevamente la segunda citación (aviso), y arrimar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, esto es, el citatorio esté debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Por último, conviene precisar al apoderado demandante, que si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de manera física cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de manera electrónica, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

concordancia con la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si elige la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00091-00  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-  
**DEMANDADO:** GREEN WORKS SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión de notificación radicada por el apoderado demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 19 de julio de 2022, (archivo 12 del expediente digital), allegó el traslado a la parte demandada, remitido al correo electrónico [hermer\\_toro1@hotmail.com](mailto:hermer_toro1@hotmail.com) y [greenworkscolombia@gmail.com](mailto:greenworkscolombia@gmail.com). Una vez revisados los anexos adjuntos a la notificación se observa que no se realizó acorde con lo estipulado artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, pues, en dicho traslado no se evidencia, si junto al mensaje de datos, se adjuntaron los archivos que el apoderado dice haber enviado a la parte demanda, es decir, copia de la demanda, anexos y del auto que libra mandamiento de pago; tampoco se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o evidencia que constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Ahora bien, mediante memorial de la misma fecha, allega nuevamente los traslados y con él la constancia de entrega del mensaje al correo [hermer\\_toro1@hotmail.com](mailto:hermer_toro1@hotmail.com); sin embargo, tampoco se visualiza ,efectivamente, se realizó el envío de la copia de la demanda, los anexos y del auto que libra mandamiento de pago.

Mediante escrito de 30 de agosto de 2022, el apoderado actor, allegó la constancia de entrega del mensaje al correo [greenworkscolombia@gmail.com](mailto:greenworkscolombia@gmail.com), no obstante, no se observan los archivos enviados mediante mensaje de datos al demandado; por tanto, no puede entenderse por notificada a la sociedad **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**

Por otro lado, se observa que, dentro los oficios enviados electrónicamente, el apoderado demandante, realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P. referente a las notificaciones físicas, con el Decreto 806 de 2020, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:

*“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*

*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».*

*Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).*

*Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.*

*2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.*

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen***



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**vigentes. que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).** y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...)”.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga impuesta con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 si opta por la notificación electrónica; o si escoge la notificación física, deberá hacerlo en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerir emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>128.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA QUINTERO ALDANA  
**DEMANDADO:** TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #08, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues, si bien es cierto se anexó soporte del envío y acuse de recibido al correo electrónico [teremon.0511@gmail.com](mailto:teremon.0511@gmail.com), expedido por la empresa de correos E-ENTREGA, lo cierto es que nada se dijo sobre cómo se obtuvo dicha dirección, y tampoco se arrió prueba alguna que soporte que esa dirección, efectivamente, corresponde a todos los demandados, es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, ciertamente, se envió y recibió por los demandados **TEÓFILO MONTERO LAISECA, FANNY QUEZADA LAISECA, JAIRO QUEZADA LAISECA** y **TERESA MONTERO LAISECA**; por tanto, no pueden entenderse por notificados los mismos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00210 00**  
**EJECUTANTE: NANCY ORTÍZ DE ANDRADE**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veintrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **NANCY ORTÍZ DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Al revisarse la demanda de la referencia, se advierte que el Despacho, no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 23 de marzo de 2020, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).*

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado, determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Así mismo, Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NANCY ORTÍZ DE ANDRADE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.198.305 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00236 00**  
**EJECUTANTE: VÍCTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **VÍCTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado, entrar a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

La norma en cita, es clara al establecer que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del Sistema de Seguridad Social Integral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Empero no desconoce este despacho que para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales y que fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, que se modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, En dichas oportunidades el Tribunal puntualizó:

*“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.*

*Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.*

*El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)

***En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...*** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021<sup>1</sup>, también

<sup>1</sup> M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, en criterio de este Despacho judicial, tales argumentos resultan plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representan dichas entidades:

*“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.*

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».*

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.*

*Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.*

*En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.***

**Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

Ahora bien, Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del C.P.T y S.S, que establece:

*“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...”*

Realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, que, entre ellas, se encuentra que se declare que el actor tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 37 de la ley 100/1993; pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

lo que en atención al artículo 13 del C.P.T y S.S., la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, así mismo, por el factor objetivo en razón a la naturaleza conforme al artículo 13 ídem, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p>
<p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b></p>

<p>SECRETARIA</p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00257-00  
**Demandante** TARCISIO CHALA FIERRO  
**Demandado** WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **TARCISIO CHALA FIERRO** en contra de del señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA** y la sociedad **EMPRESA SEINGECOL S.A.S.** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite destinado a la competencia y cuantía el actor no realizó liquidación de sus pretensiones, tampoco lo realizó en la subsanación de la demanda; sin embargo, se remitió a lo reseñado en el hecho 35.1 en donde realizó la liquidación de salarios y prestaciones sociales, valores que coinciden con una de las pretensiones de la demanda, los cuales estimó en **\$16.388.151**; empero, no liquidó el valor de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 64 y 65 del C.S.T., la cuales arrojan un valor de **\$1.132.449,68** y **\$15.635.001,20** respectivamente, tal como se detalla a continuación:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2020	12	31	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2019	9	1	481	1,34
Ingreso Mensual:	\$ 925.148,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.838,27				
Indemnización primer año	\$ 925.148,00				
Indemnización años adicionales:	0,34	\$ 207.301,68			
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$ 1.132.449,68</b>				

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	5	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	12	31	507	
ingreso Mensual:	\$ 925.148,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.838,27				
<b>Total Indemnización</b>	<b>\$ 15.635.001,20</b>				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda asciende a un valor de **\$33.155.601,88**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

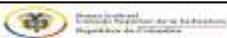


*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA  
Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **128.**

  
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00268-00  
**Demandante** ALEXANDER RUIZ SALGADO  
**Demandado** METALTEC NEIVA LTDA.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ALEXANDER RUIZ SALGADO** en contra de la sociedad **METALTEC NEIVA LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALEXANDER RUIZ SALGADO** en contra de la sociedad **METALTEC NEIVA LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Laboral.

**TERCERO:** Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00273-00  
**Demandante** JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS  
**Demandado** PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS** en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Adicionalmente, obra en el expediente poder de sustitución de 09 de septiembre de 2022, donde la Dra. WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO, sustituye poder a la Dra. XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se reconocerá personería adjetiva al apoderado sustituto, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS** en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. **XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.185.537 de Gigante, con Tarjeta Profesional No. 255.675 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder de sustitución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>128.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00279-00  
**Demandante** NELCY VALENCIA GARCÍA  
**Demandado** IRMA GUTIERREZ DE FALLA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **NELCY VALENCIA GARCÍA** en contra de la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #14 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NELCY VALENCIA GARCÍA** en contra de la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Laboral.

**TERCERO:** Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 128.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00290-00  
**Demandante** DANIELA SILVA LOSADA  
**Demandado** E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DANIELA SILVA LOSADA** en contra de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DANIELA SILVA LOSADA** en contra de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Laboral.

**TERCERO:** Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>128.</u></b></p> <p>SECRETARIA</p>
--